

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES A
IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE ELECCIÓN
MUTUA EN EL PROCESO DE ADMISIÓN
ESCOLAR.**

Santiago, 23 de junio de 2026

M E N S A J E N° 082-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que tiene por objeto facultar a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua en el proceso de admisión escolar.

I. ANTECEDENTES

La educación constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo de una sociedad libre, justa y próspera. Por esta razón, la Constitución Política de la República consagra el derecho a la educación y la libertad de enseñanza como derechos esenciales de las personas e impone al Estado obligaciones precisas en su garantía.

A lo largo de la última década, el sistema escolar ha experimentado transformaciones dirigidas a asegurar la no discriminación arbitraria en el acceso a la educación, reducir la segregación entre establecimientos e igualar la calidad de los aprendizajes. Sin embargo, la experiencia acumulada durante estos años muestra que los instrumentos elegidos para alcanzarlos no han producido los resultados esperados. Incluso, en ciertas áreas, han generado tensiones que



se encuentran identificadas por la evidencia disponible.

La Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, publicada en 2015, dispuso “acabar con la marcada segregación escolar¹” y poner término a los procesos de selección que históricamente realizaban los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, introduciendo en su reemplazo el Sistema de Admisión Escolar (en adelante, el “SAE”) como mecanismo único y centralizado de asignación de vacantes. Implementado de forma gradual desde 2016 y en régimen desde 2020, el SAE alcanza hoy a los establecimientos que atienden al 91% de la matrícula del país y opera mediante una plataforma digital única, en la que las familias postulan a sus hijos a los establecimientos de su preferencia y el sistema asigna los cupos disponibles a través de un algoritmo de aceptación diferida².

El esquema vigente reconoce cuatro criterios sucesivos de prioridad —existencia de hermanos en el establecimiento, condición de estudiante prioritario siempre que haya una proporción de estos sea menor al 15% en el establecimiento al que postula, hijos de funcionarios del colegio y exalumnos que no hayan sido expulsados—. No obstante, en caso de que dos o más postulantes cumplan los mismos criterios o en ausencia de criterios aplicables, el sistema los asigna de manera aleatoria, buscando maximizar el total de asignaciones en alguna preferencia, pero pasando por alto otros criterios y circunstancias individuales que requieren de alguna consideración especial, como es el mérito del postulante y su afinidad con el proyecto educativo al que ingresa.

¹ Mensaje N° 131-362. p15.

² Gale & Shapley (1962).



II. FUNDAMENTOS

1. De Política Pública

La educación constituye uno de los principales instrumentos de desarrollo personal, movilidad social y construcción de oportunidades. Por ello, el sistema educativo debe generar las condiciones para que cada estudiante pueda desarrollar plenamente sus talentos, capacidades e intereses, accediendo a aquellos proyectos educativos que mejor respondan a sus aspiraciones y necesidades.

Para que ello sea posible, los procesos de admisión a las escuelas deben regirse por reglas justas, objetivas y transparentes, que excluyan toda forma de discriminación arbitraria. Asimismo, deben permitir que las familias ejerzan efectivamente su libertad de elección y que puedan encontrar proyectos educativos que las vinculen y que transmitan los valores, identidades, visiones y filosofías que quieren inculcar a sus hijos. También deben fomentar que los establecimientos educacionales puedan desarrollar proyectos educativos diversos y conformar comunidades escolares coherentes con su identidad y objetivos institucionales.

Transcurrida una década desde su inicio y seis años desde su entrada en régimen pleno, la evidencia disponible indica que el SAE no ha alcanzado los objetivos que motivaron su creación, principalmente la reducción de la segregación socioeconómica dentro del sistema escolar³.

Hay autores que sostienen que el SAE ha traído consecuencias positivas y valiosas que deben mantenerse para el proceso de admisión, como el volumen de información que entrega y el menor costo de postulación. Sin embargo, ninguno de estos elementos motivó la introducción del SAE. En efecto, estos

³ Informe de Recomendaciones Mesa Técnica Sistema de Admisión Escolar (2025)



elementos son independientes del sistema de asignación aleatorio del SAE.

Por otro lado, el SAE también ha traído nuevos desafíos a los establecimientos educacionales relativos al adecuado resguardo de sus proyectos educativos -los que han amenazado la libertad de enseñanza consagrada por nuestra Constitución Política de la República- al impedirles priorizar el ingreso de estudiantes y familias comprometidas con sus valores, deberes y sello. Tampoco ha permitido reconocer de forma suficiente el mérito académico del postulante, así como los valores que se encuentran en la base de éste. De este modo, es un sistema que se percibe como injusto, que no ha logrado legitimarse entre la ciudadanía y que, a la luz de la evidencia sobre su funcionamiento, requiere de cambios y mejoras significativas.

a. El problema de admisión

Los resultados del SAE para el proceso de admisión 2026 arrojan que 53% de los postulantes quedaron en su primera opción. No obstante, ese porcentaje, antes que mérito del sistema de asignación, depende de qué tan concentradas estén las postulaciones.

El sistema escolar ofrece a las familias opciones heterogéneas y se observa que su demanda está fuertemente concentrada en un segmento acotado de instituciones, que son aquellas donde se produce el problema de asignación. El año 2025 un 30% de los establecimientos del país presentó más postulantes que cupos en alguno de sus niveles, pero los niveles con sobredemanda (16% del total) concentran el 55% de las postulaciones en primera preferencia. La concentración de la demanda es especialmente compleja en niveles como I° medio, donde el 44% de los establecimientos tiene más postulantes que vacantes.



En el 16% de niveles con sobredemanda, se recibieron 167.430 postulaciones más que cupos, lo que equivale al 91% más de lo que esos establecimientos se encontraban inicialmente en condiciones de ofrecer. Esta alta concentración de postulaciones revela que nuestro sistema educativo tiene un problema de admisión, lo que demuestra la importancia del modo en que se distribuyen los cupos más demandados. Es fundamental que los criterios con que se asignen esas vacantes altamente solicitadas consideren variables relevantes de los establecimientos educacionales para guiar dicho proceso y que ellos sean percibidos como justos.

b. Frente a criterios limitados, lo que prima es el azar

Considerando que existe un problema de admisión en un segmento de establecimientos educacionales, los criterios de priorización que utiliza el algoritmo del SAE —antes de aplicar el componente aleatorio— podrían ayudar a una mejor asignación. Sin embargo, estos criterios tienen un alcance muy limitado y en la práctica la aleatoriedad prima en la asignación.

En el año 2025, cuatro de cada cinco estudiantes que postularon a un establecimiento con sobredemanda —que recibió más postulantes que cupos— no cumplió ninguno de los criterios de prioridad del SAE y, en consecuencia, su asignación quedó sujeta al sorteo aleatorio. Esto se profundiza especialmente en cursos con alta rotación entre colegios, como es el caso de I° medio. En el mismo año 2025, en ese nivel, 9 de cada 10 postulantes a colegios con sobredemanda no cumplía ningún criterio y fue asignado a partir del azar.

Estas cifras dan cuenta de que el SAE podría mejorarse con la introducción de nuevos criterios que guíen la admisión y que permitan



reconocer circunstancias y particularidades de sus postulantes que son legítimas de considerar.

c. Falta de reconocimiento del mérito

La prevalencia de la asignación aleatoria afecta de manera particular a los estudiantes de mejor rendimiento académico, quienes –al postular mayoritariamente a establecimientos con alta demanda– son admitidos en su primera preferencia con menor frecuencia que el resto. En efecto, sólo un 47% de ellos logró acceder a su primera opción en I° medio, 9 puntos porcentuales menos que el resto de los postulantes.

La asignación aleatoria de cupos en condiciones de escasez no constituye un mecanismo neutro, sino que transforma en lotería lo que muchas familias y estudiantes legítimamente perciben como un proyecto de esfuerzo, vocación y trayectoria. Esto resulta particularmente significativo si se considera que la educación constituye uno de los principales instrumentos de movilidad social y desarrollo personal y que, en la experiencia comparada, el rendimiento académico suele desempeñar un papel relevante en las políticas de admisión escolar. En efecto, durante la década de los 2010, se produjo una tendencia hacia mayor selectividad en la admisión entre los países OCDE: De los 59 países que participaron en la prueba PISA, en 34 hubo un aumento de la selección por rendimiento académico entre 2009 y 2015 y sólo disminuyó en 3 países –siendo Chile uno de ellos⁴–.

Esto se produce en un contexto donde la gran mayoría de la ciudadanía está de acuerdo con que sea el mérito del estudiante lo que guíe la admisión. Así lo muestran diversas encuestas; según un estudio de la UDD (2025), 62% de los consultados tiene una percepción mala o muy mala del SAE para

⁴ Balancing School Choice and Equity: An International Perspective Based on PISA. OCDE (2019).



postular a establecimientos con financiamiento público⁵ y 72% está de acuerdo con modificar el Sistema de Admisión Escolar para incorporar mérito académico en la admisión escolar⁶. Asimismo, la Encuesta de Apoderados del SAE 2025, que realiza el Ministerio de Educación al finalizar el proceso de admisión, muestra que el 80,9% de los padres está de acuerdo con que los establecimientos seleccionen estudiantes en alguna de sus formas⁷.

Dado que el sistema educativo no solo es esencial para el desarrollo integral de las personas y del país, sino que también constituye el principal motor de movilidad social, los mecanismos que lo conforman deben promover y reconocer de manera explícita el esfuerzo y el mérito.

d. Nuevos desafíos para la enseñanza

La imposibilidad de que los establecimientos consideren la adhesión de las familias a sus proyectos educativos ha contribuido a introducir nuevos desafíos para la enseñanza. En Chile, 55% de los docentes imparte clases en salas donde más del 10% de los estudiantes presenta problemas de conducta, 21 puntos porcentuales más que la media OCDE⁸. En la misma línea, los docentes chilenos destinan 1 de cada 5 minutos en clases a mantener el orden en la sala, un 20% más que el promedio OCDE⁹. Así también, los directores escolares del país coinciden en señalar que la brecha entre el nivel académico de los estudiantes dentro de una misma sala es uno de los factores que más perjudica los

⁵ Encuesta Nacional sobre el Sistema de Admisión Escolar y sus Desafíos. Universidad del Desarrollo (2025).

⁶ Encuesta Panel Ciudadano UDD 02/06/2026.

⁷ Encuesta Nacional sobre el Sistema de Admisión Escolar 2025. Se considera de acuerdo a los apoderados que responden con una nota igual o mayor a 5 (en una escala que llega al 7) a la siguiente pregunta: "¿Qué tan de acuerdo está con que algunos colegios con proyectos educativos especiales (artísticos, deportivos, científicos) puedan considerar habilidades o talentos específicos en sus procesos de admisión?".

⁸ OECD, Teaching and Learning International Survey (TALIS).

⁹ OECD, Teaching and Learning International Survey (TALIS).



aprendizajes¹⁰. Existe evidencia internacional que muestra que aulas más homogéneas en nivel académico permiten al docente adaptar mejor sus prácticas pedagógicas y benefician tanto a los estudiantes de menor como de mayor desempeño¹¹.

Es por ello por lo que, en paralelo a los esfuerzos que el Ministerio de Educación impulsa mediante un plan para fortalecer los aprendizajes y el apoyo pedagógico a los establecimientos educacionales, se hace necesario introducir nuevas herramientas para el manejo de aulas heterogéneas.

e. Un sistema rígido que impide respuestas oportunas y situadas al proyecto educativo

Por último, el SAE ha demostrado ser un sistema excesivamente rígido, pues pretende asignar todos los cupos del sistema educativo a través de una herramienta centralizada que —en su diseño actual— no entrega a los directores ningún espacio de decisión ni de ajuste. Así, los sostenedores y equipos directivos perciben la implementación del SAE como una pérdida de atribuciones para resolver situaciones excepcionales que requieren respuestas inmediatas y situadas, que exceden los criterios generales y estandarizados disponibles¹². Reflejo de esto es que, entre marzo de los años 2024 y 2025, un porcentaje mayoritario de los estudiantes que se cambió de establecimiento educacional lo hizo a través de la plataforma Anótate en la Lista, mientras que el SAE fue incapaz de resolver estos casos.

El SAE no reconoce que las decisiones sobre admisión son indisociables del ejercicio efectivo del proyecto educativo institucional.

¹⁰ *What Makes Schools Successful? Resources, Policies and Practices - Volume IV PISA. OECD (2012).*

¹¹ Duflo, Dupas & Kremer (2008).

¹² Informe de Recomendaciones Mesa Técnica Sistema de Admisión Escolar (2025).



Los llamados a cuidar y dar vida a ese proyecto son los sostenedores y los equipos directivos, que a su vez son quienes mejor conocen a su comunidad escolar, su contexto territorial y los desafíos pedagógicos que enfrentan.

La centralización absoluta del actual SAE niega esta realidad. Al concentrar en un sistema único y nacional la totalidad de las decisiones de admisión, despoja a directores y sostenedores de una herramienta esencial para la gestión educativa y desincentiva la diferenciación legítima entre proyectos educativos.

A lo anterior debe sumarse una constatación sustantiva: Chile constituye el único caso documentado en el mundo de un sistema único, nacional, obligatorio y centralizado de admisión escolar que cubre la totalidad de los niveles educativos y de los establecimientos que reciben aportes del Estado. La experiencia comparada sugiere que la coexistencia de mecanismos centralizados y descentralizados es factible y permite preservar tanto la transparencia del sistema como la autonomía de los proyectos educativos institucionales.

Devolver a las familias la posibilidad de participar de un proceso de admisión que tenga en cuenta sus particularidades, circunstancias y méritos, y a los establecimientos un margen de decisión sobre la admisión de sus estudiantes constituye una señal de confianza hacia las comunidades escolares y una corrección estructural de un esquema que ha demostrado tener falencias.

2. Constitucionales

Este proyecto se ancla en la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 N° 10, consagra el derecho de todas las personas a la educación, asignando a los padres el derecho preferente y el deber de



educar a sus hijos, y al Estado la obligación correlativa de asegurar el acceso a la educación parvularia, básica y media. En su artículo 19 N° 11, en tanto, asegura la libertad de enseñanza, que comprende –en lo medular– el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y el derecho de los padres a elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Estos dos derechos no son antagónicos sino correlativos: la libertad de enseñanza es la condición de posibilidad de una oferta educativa diversa y de calidad, sin la cual el derecho a la educación quedaría reducido. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la libertad de enseñanza comprende, como elemento esencial, la facultad del sostenedor de definir, mantener y resguardar un proyecto educativo institucional, así como de adoptar las decisiones organizativas y de gestión que sean coherentes con éste, siempre que no impliquen discriminación arbitraria¹³.

Sin embargo, la forma en que actualmente se asignan las vacantes en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado tensiona estos principios constitucionales. Al centralizar la admisión a los establecimientos excluye toda decisión del establecimiento en el proceso la admisión de sus estudiantes, desconociendo la centralidad del proyecto educativo institucional como elemento estructurante de la comunidad escolar. El SAE, en la práctica, afecta gravemente la libertad de organización de los establecimientos educacionales, la cual la Constitución reconoce como uno de los elementos esenciales de la libertad de enseñanza. El presente proyecto busca restablecer el equilibrio constitucional entre el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir.

¹³ Véanse, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional roles N° 410-2004 y N° 2.787-2015, que han delineado el contenido esencial de la libertad de enseñanza en sus distintas dimensiones.



Reconocer la prevalencia del proyecto educativo de los establecimientos, junto con reponer el rendimiento académico como criterio legítimo de asignación a partir de séptimo básico —con resguardo del principio de no discriminación arbitraria— recompone una noción de justicia educativa coherente con el sentido común de las familias chilenas, con la evidencia disponible y con la propia naturaleza pedagógica del proceso formativo, en el cual la valoración del esfuerzo y la trayectoria es indisociable de la formación integral del estudiante.

3. De la necesidad de perfeccionar el sistema y dar continuidad del debate parlamentario y técnico

El presente proyecto reconoce y se suma al reiterado esfuerzo desarrollado por el Congreso Nacional y el Ejecutivo para corregir las debilidades del actual sistema. Ambos actores han intentado reformar el SAE en distintas ocasiones, lo que demuestra que el sistema presenta problemas y requiere modificaciones. El Ejecutivo valora especialmente la disposición y el rigor que los Honorables Senadores y Diputados han puesto en este debate.

Con todo, y atendiendo el impulso transversal que dichas instancias evidencian, el presente proyecto ofrece una propuesta propia para introducir cambios que permitan hacerse cargo de este diagnóstico de manera integral.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto es reformar el Sistema de Admisión Escolar con el fin de: i) devolver a las familias la posibilidad de elegir la educación de sus hijos mediante un proceso de admisión que reconozca sus particularidades circunstancias, ii) restituir el reconocimiento del mérito como eje central del



proceso de admisión, y iii) fortalecer la existencia de proyectos educativos diversos que respondan a las expectativas de las familias.

Para ello, se busca reducir el peso que actualmente tiene el componente aleatorio de la asignación, permitiendo la introducción de criterios de prioridad que recojan aspectos esenciales de la elección por parte de las familias, como es el reconocimiento del mérito dentro de la decisión de admisión de los estudiantes. Al mismo tiempo, el proyecto busca entregar mayores grados de autonomía y flexibilidad a los establecimientos educacionales, facultando a aquellos que tienen una alta demanda para que apliquen un mecanismo de elección mutua, respetando siempre el derecho a la educación y la no discriminación arbitraria.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo permanente y uno transitorio. El primero modifica el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, de la siguiente forma:

Se modifica el artículo 6, literal a) quinquies para precisar que los procesos de selección prohibidos son los que discriminan de forma arbitraria.

Se modifica el artículo 7 bis manteniéndose los principios que deben ser respetados en el proceso de admisión escolar. Se distingue entre dos mecanismos de postulación, uno de elección mutua y uno aleatorio, estableciendo, en el caso del mecanismo de elección mutua, la condición de demanda que debe cumplir el establecimiento educacional para que su sostenedor pueda implementarlo. En ambos mecanismos,



postulación se realizará a través de un sistema provisto por el Ministerio de Educación. Para este efecto, se establece la información que debe contener la plataforma de postulación sobre cada establecimiento educacional.

Se modifica el artículo 7 ter. Se regula el mecanismo de selección aleatoria, desde la etapa de postulación hasta la etapa de resultados y ratificación, la forma en que se implementa, los criterios de priorización que incluyen rendimiento académico (desde 7° básico), adhesión al proyecto educativo, comuna de residencia y distancia del establecimiento.

Se modifica el artículo 7° quáter, posibilitando la implementación de entrevistas con los padres y apoderados de los postulantes.

Se modifica el artículo 7° quinquies. En este se describe el mecanismo de elección mutua, desde la etapa de postulación hasta la etapa de resultados y ratificación. Además, se menciona la condición habilitante para la implementación de este mecanismo, con la excepción de los establecimientos de especialización temprana o alta exigencia, los cuales podrán aplicar el mecanismo de elección mutua prescindiendo del requisito de demanda establecido para los demás establecimientos educacionales. También se establecen las cuotas mínimas de inclusión de alumnos prioritarios y estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes. Se permite, a partir de séptimo básico, considerar el desempeño académico como variable del mecanismo de elección mutua.

Se crea un nuevo artículo 7° quinquies A, que habilita a los establecimientos educacionales a asignar hasta un 5% del total de cupos reportados o, en el caso de establecimientos con menos de 100 alumnos, hasta 5 sobrecupos.



En los artículos 7° sexies y 7° septies se establecen la fiscalización y las excepciones del proceso de admisión, respectivamente.

En su último artículo, el proyecto de ley contiene una disposición transitoria que establece la entrada en vigencia de la ley, la cual corresponderá al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

En mérito de lo expuesto, y porque las familias chilenas merecen un sistema de admisión que reconozca el esfuerzo de sus hijos, respete la diversidad de los proyectos educativos y devuelva la confianza a las comunidades escolares, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY :

"Artículo único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el párrafo primero del literal a) quinquies del artículo 6°, por el siguiente: "Que no sometan la admisión de los estudiantes a procesos de selección arbitrarios, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia."

2. Reemplázase el artículo 7° bis por el siguiente:

"Artículo 7° bis.- Proceso de admisión. El proceso de admisión de estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación



arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que hayan tenido más postulantes que vacantes en el proceso de admisión inmediatamente anterior, estarán facultados para implementar un mecanismo de elección mutua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° quinquies y con sujeción a los principios establecidos en el inciso primero de este artículo.

Los demás sostenedores llevarán a cabo su proceso de admisión de conformidad al mecanismo de asignación aleatoria.

En cualquier caso, se prohíbe la exigencia de antecedentes vinculados a la condición socioeconómica, así como efectuar cualquier cobro asociado a la postulación de los estudiantes.

Los padres y apoderados podrán postular a más de un establecimiento educacional y deberán manifestar el orden de su preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

El sistema provisto por el Ministerio de Educación se utilizará para efectuar la postulación en cualquiera de los mecanismos que implementen los establecimientos educacionales y contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, los mecanismos de postulación que aplica en el proceso de admisión, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de financiamiento compartido, de subvención escolar preferencial y si cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N°18.956.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan,



sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información sobre estas actividades, para que éste las difunda.”.

3. Reemplázase el artículo 7 ter por el siguiente:

“Artículo 7° ter.- Mecanismo de asignación aleatoria. Conforme a este mecanismo, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones, todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos.

Sólo en los casos en que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, se aplicará un mecanismo de asignación aleatorio por establecimiento educacional en el curso o nivel que así se requiera, el cual deberá ser objetivo y transparente. Dicho mecanismo deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

a) Existencia de hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo de un profesional de la educación, asistente de la educación, manipulador de alimentos o cualquier otro trabajador que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6.

Si aplicado el mecanismo señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes un mecanismo de asignación aleatorio.



Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a asignar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será asignado en el siguiente establecimiento más cercano a su domicilio, y así sucesivamente.

En caso de que los padres o apoderados no hayan participado en el proceso de admisión, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso cuarto, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.

Finalizado el mecanismo de asignación aleatorio, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó de acuerdo al inciso segundo y sus listas de admisión finales. Cada establecimiento comunicará a los padres y apoderados la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para ratificar su cupo y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las etapas de postulación, de resultados y ratificación de cupos de los estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos que pudieran repetir de curso, entre otras materias.”.

4. Reemplázase, el artículo 7° quáter, por el siguiente:

“Artículo 7° quáter.- Entrevistas. Los establecimientos educacionales podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de sus postulantes, con la finalidad de



entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso final del artículo 7° bis.”.

5. Reemplázase el artículo 7° quinquies, por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- Mecanismo de elección mutua. Los establecimientos educacionales que cumplan con la condición prevista en el inciso segundo del artículo 7° bis, podrán implementar el mecanismo de elección mutua para otorgar sus vacantes.

Los establecimientos que opten por asignar vacantes utilizando el mecanismo de elección mutua descrito en este artículo, deberán realizarlo de forma previa a que se aplique el mecanismo de asignación aleatorio, descrito en el artículo 7° ter.

El sostenedor interesado deberá informar al Ministerio de Educación la decisión de implementar el mecanismo de elección mutua, acompañando la descripción del procedimiento que pretende aplicar y una declaración jurada estipulando que dicho procedimiento no contraviene los principios establecidos en el inciso primero del artículo 7° bis, hasta el último día hábil de diciembre del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación. Dicha información deberá ser remitida por el sostenedor a través de un formulario de inscripción web que pondrá a disposición el Ministerio de Educación.

Los establecimientos educacionales que implementen este mecanismo podrán considerar variables como la adhesión al proyecto educativo, la asistencia previa, la participación en reuniones informativas, aptitudes acordes a especializaciones en el caso que corresponda, la distancia de la vivienda del estudiante al establecimiento, la comuna de residencia, la circunstancia de provenir de un establecimiento del mismo sostenedor u otro relacionado, entre otras que determinen.

A partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, los establecimientos educacionales podrán considerar también, el desempeño académico en la implementación del mecanismo de elección mutua.



Finalizada la postulación, los establecimientos educacionales publicarán en un lugar visible y por medios electrónicos la lista de estudiantes preseleccionados y notificarán a los padres o apoderados de todos los postulantes los resultados de este. Quienes no resulten preseleccionados por medio de este mecanismo, sus padres o apoderados, podrán solicitar un informe con los resultados de las pruebas rendidas, si correspondiere.

Asimismo, quienes no resulten preseleccionados podrán reordenar sus preferencias en el sistema de postulación provisto por el Ministerio de Educación para la aplicación del mecanismo de asignación aleatorio.

Por su parte, una vez notificados todos los padres o apoderados de quienes fueren preseleccionados, podrán ratificar la aceptación del cupo obtenido en el plazo estipulado, quedando habilitado para el periodo de matrícula en la fecha que corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará los plazos, procedimientos y demás normas necesarias para la aplicación del mecanismo de elección mutua.

En todo caso, los establecimientos que opten por este mecanismo deberán cumplir con un 20% de cupos para estudiantes prioritarios y un 10% para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en los términos dispuestos en el inciso tercero del artículo 13 de la ley N°20.370, General de Educación, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Ambas cuotas se calcularán sobre la matrícula total del establecimiento.

En el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana o aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, serán autorizados para desarrollar el mecanismo de elección mutua con independencia de la condición establecida en el inciso segundo del artículo 7° bis.

La etapa de postulación a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, de conformidad al artículo 17 del Decreto N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.”.



6. Incorpórase un nuevo artículo 7° quinquies A, del siguiente tenor:

"Artículo 7° quinquies A.- Asignación excepcional de sobrecupos por parte del establecimiento educacional. El director del establecimiento educacional podrá asignar anualmente y de manera fundada, hasta un 5% del total de cupos reportados por establecimiento. En el caso de los establecimientos educacionales que tengan menos de 100 alumnos, el director podrá asignar hasta 5 sobrecupos.

Esta atribución se podrá ejercer una vez finalizado el proceso de admisión.

El ejercicio de esta facultad no podrá contravenir los principios señalados en el inciso primero del artículo 7° bis.

Los antecedentes y fundamentos de la decisión deberán ser remitidos a la Secretaría Regional Ministerial, la que dará cuenta a la Subsecretaría de Educación, para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N°20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización."

7. Reemplázase el artículo 7° sexies, por el siguiente:

"Artículo 7° sexies.- Fiscalización y sanciones. Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del proceso de admisión. Para este efecto, podrá visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso de admisión.

En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio en aquellos casos que se detecten hechos que constituyan una eventual infracción a los artículos precedentes.



Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° quinquies A, será sancionada con multa de 50 UTM.

En caso de reincidencia, respecto de infracciones cometidas durante la aplicación de la modalidad de elección mutua, el establecimiento perderá la opción de implementar dicha modalidad.”.

8. Reemplázase el artículo 7° septies, por el siguiente:

“Artículo 7° septies.- Excepciones. Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial. Tales establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, así como las escuelas artísticas tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.

Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el proceso de admisión desde el primer nivel de transición, pudiendo estos establecimientos completar sus vacantes de manera previa con los párvulos matriculados en el nivel medio mayor el año inmediatamente anterior.”.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación.

Artículo segundo transitorio.- El reglamento al que hacen referencia las disposiciones de esta ley deberá ser dictado dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

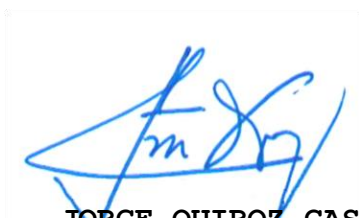
Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.



Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda



MARÍA PAZ ARZOLA GONZÁLEZ
Ministra de Educación





Informe Financiero
Proyecto de ley que faculta a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua en el proceso de admisión escolar
Mensaje N°082-374

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por objeto facultar a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua, contemplando para ello lo siguiente:

- 1) Se establece que, para que los establecimientos de enseñanza puedan percibir el beneficio de la subvención, estos no podrán someter la admisión de los estudiantes a procesos de selección arbitrarios.
- 2) Se establece que los sostenedores de establecimientos educacionales que hayan tenido más postulantes que vacantes en el proceso de admisión inmediatamente anterior, estarán facultados para implementar un mecanismo de elección mutua, de conformidad con lo dispuesto en este proyecto de ley y con sujeción a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria. Los demás sostenedores llevarán a cabo su proceso de admisión de conformidad al mecanismo de asignación aleatoria.
- 3) Se establece que se prohíbe, en cualquier caso, la exigencia de antecedentes vinculados a la condición socioeconómica, así como efectuar cualquier cobro asociado por la postulación de los estudiantes.
- 4) Se establece que los padres y apoderados podrán postular a más de un establecimiento educacional y deberán manifestar el orden de su preferencia. Asimismo, se establece que será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.
- 5) Se establece que el sistema provisto por el Ministerio de Educación se utilizará para efectuar la postulación en cualquiera de los mecanismos que implementen los establecimientos educacionales y contendrá información



relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, los mecanismos de postulación que aplica en el proceso de admisión, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Adicionalmente, deberá especificar si los establecimientos están adscritos al régimen de financiamiento compartido, de subvención escolar preferencial y si cuentan con proyectos de integración escolar vigentes.

- 6) Se establece que sólo en los casos en que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, se aplicará un mecanismo de asignación aleatorio por establecimiento educacional en el curso o nivel que así se requiera, el cual deberá ser objetivo y transparente, además de considerar los criterios que allí se estipulan.
- 7) Se establece que, en caso de que los padres o apoderados no hayan participado en el proceso de admisión, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos, los cuales deben cumplir con lo que dispone este proyecto de ley, además de registrar esas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.
- 8) Se establece que los establecimientos educacionales podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de sus postulantes, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo.
- 9) Se establece que el sostenedor interesado en implementar el mecanismo de elección mutua deberá informar al Ministerio de Educación esta decisión, acompañando la descripción del procedimiento que pretende aplicar y una declaración jurada estipulando que dicho procedimiento no contraviene los principios establecidos en este proyecto de ley, hasta el último día hábil de diciembre del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación. Dicha información deberá ser remitida por el sostenedor a través de un formulario de inscripción web que pondrá a disposición el Ministerio de Educación.
- 10) Se establece que los establecimientos educacionales que implementen el mecanismo de elección mutua podrán considerar variables como la adhesión



al proyecto educativo, la asistencia previa, la participación en reuniones informativas, aptitudes acordes a especializaciones en el caso que corresponda, la distancia de la vivienda del estudiante al establecimiento, la comuna de residencia, la circunstancia de provenir de un establecimiento del mismo sostenedor u otro relacionado, entre otras que determinen.

- 11) Se establece que a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, los establecimientos educacionales podrán considerar también el desempeño académico en la implementación del mecanismo de elección mutua.
- 12) Se establece que, finalizada la postulación por medio del mecanismo de elección mutua, los establecimientos educacionales publicarán en un lugar visible y por medios electrónicos la lista de estudiantes preseleccionados y notificarán a los padres o apoderados de todos los postulantes los resultados de este. Quienes no resulten preseleccionados por medio de este mecanismo, sus padres o apoderados, podrán solicitar un informe con los resultados de las pruebas rendidas, si correspondiere. Asimismo, quienes no resulten preseleccionados podrán reordenar sus preferencias en el sistema de postulación provisto por el Ministerio de Educación para la aplicación del mecanismo de asignación aleatorio. Por su parte, una vez notificados todos los padres o apoderados de quienes fueron preseleccionados, podrán ratificar la aceptación del cupo obtenido en el plazo estipulado, quedando habilitado para el periodo de matrícula en la fecha que corresponda.
- 13) Se establece que, los establecimientos que opten por el mecanismo de elección mutua deberán cumplir con un 20% de cupos para estudiantes prioritarios y un 10% para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Ambas cuotas se calcularán sobre la matrícula total del establecimiento.
- 14) Se establece que, en el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana o aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, serán autorizados para desarrollar el mecanismo de elección mutua con independencia de las condiciones exigidas en este proyecto de ley.



- 15) Se establece que el mecanismo de elección mutua no podrá aplicarse en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuese el único de un determinado territorio de conformidad a lo que establece la ley.
- 16) Se establece que el director del establecimiento educacional podrá asignar anualmente y de manera fundada, hasta un 5% del total de cupos reportados por establecimiento. En el caso de los establecimientos educacionales que tengan menos de 100 alumnos, el director podrá asignar hasta 5 sobrecupos. Esta atribución se podrá ejercer una vez finalizado el proceso de admisión y no podrá contravenir los principios señalados en este proyecto de ley.
- 17) Se establece que corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del proceso de admisión. Para este efecto, podrá visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso de admisión. En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley, y la Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio en aquellos casos que se detecten hechos que constituyan una eventual infracción a los artículos de este proyecto de ley.
- 18) Se establece que se considerará infracción grave que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados. En caso de reincidencia, respecto de infracciones cometidas durante la aplicación de la modalidad de elección mutua, el establecimiento perderá la opción de implementar dicha modalidad.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Existirá un efecto fiscal asociado al costo de desarrollar las modificaciones a la plataforma del Sistema de Admisión. Este costo asciende a un total de \$285.022 miles, los cuales se realizan únicamente el primer año. Este costo se basa en el costeo de desarrollos similares ya realizados por el Ministerio de Educación en dicha plataforma. Por su parte, no se consideran costos de mantención debido a que estos ya se encuentran internalizados en los procesos propios de la plataforma.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 139 GG

I.F. N°139 /22.06.2026

Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°082-374, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que faculta a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

